

En el caso de alumnos oficiales será requisito imprescindible que estén matriculados de la asignatura o asignaturas que pretendan superar en esta convocatoria de febrero.

En el caso de alumnos libres, el centro abrirá un plazo de matrícula, con el objetivo que puedan realizar estos exámenes.

Jaume Gual Móra
Director General de Planificación y Centros

Palma, 18 de febrero de 2002

— o —

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

Núm. 3600

Acuerdo de Consejo de Gobierno de 15 de febrero de 2002 sobre la aprobación definitiva del Plan de Ordenación de Recursos Naturales de Cala d'Hort, cap Llentrisca, Sa Talaia.

El Consejo de Gobierno en fecha 15 de febrero de 2002 acordó lo siguiente:

Primero.- Aprobar definitivamente el Plan de ordenación de recursos naturales de cala d'Hort, cap Llentrisca i sa Talaia, redactado por la Conselleria de Medi Ambient, cuyo texto se adjunta.

Segundo.- Ordenar la publicación en el BOIB de la parte normativa del Plan de ordenación de recursos naturales de cala d'Hort, cap Llentrisca i sa Talaia y notificar este acuerdo al Consell Insular d'Eivissa i Formentera y al Ayuntamiento de Sant Josep de sa Talaia, y también a las personas que hayan comparecido en el expediente en calidad de interesadas.

Tercero.- El Plan entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOIB."

Contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que lo dicta, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación, de acuerdo con lo que disponen los artículos 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, modificada por la Ley 4/1999 o alternativamente, recurso contencioso administrativo ante la Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del acuerdo, tal como dispone el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Palma, 19 de febrero de 2002

La consellera de Medi Ambient
 Margalida Rosselló Pons

RÉGIMEN DE PROTECCIÓN Y NORMATIVA

Introducción

La Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres señala en el artículo 4 que los planes de ordenación de los recursos naturales deben tener, entre sus contenidos mínimos, los siguientes:

- Delimitación del ámbito territorial objeto de ordenación y descripción e interpretación de las características físicas y biológicas.
- Definición del estado de conservación de los recursos naturales, los ecosistemas y los paisajes que integran el ámbito territorial en cuestión, formulando un diagnóstico y una previsión de su evolución futura.
- Determinación de las limitaciones generales y específicas que respecto a los usos y actividades tengan que establecerse en función de la conservación de los espacios y las especies que hay que proteger, especificando las distintas zonas en su caso.
- Aplicación, si procede, de alguno de los regímenes de protección establecidos en los títulos III y IV de la Ley 4/1989.
- Concreción de las actividades, obras o instalaciones públicas o privadas a las que deba aplicarse el régimen de evaluación previsto en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Establecimiento de criterios de referencia orientadores en la formulación

y ejecución de las diversas políticas sectoriales que inciden en el ámbito territorial al que se refiere el apartado 4.3.e.

Cumplimentados los apartados a y b del mencionado artículo 4 de la Ley 4/1989, mediante la memoria que precede, en el presente documento se desarrollan los demás contenidos citados, estructurados de la siguiente forma:

- Propuesta de un régimen de protección.
- Normativa de ordenación del Parque: zonificación y delimitación de usos. Actuaciones sometidas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Anejo cartográfico.

I. PROPUESTA DE UN RÉGIMEN DE PROTECCIÓN

1. Tal y como se establece en el artículo 4.3.c. de la Ley 4/1989 de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, uno de los objetivos de los planes de ordenación de recursos naturales es indicar los regímenes de protección que resulten más adecuados para conseguir la conservación de los valores naturales.

2. A la vista de las determinaciones señaladas en el apartado normativo del presente Plan, resulta evidente la necesidad de conjuntar los diferentes objetivos de los que es responsable la Consejería de Medio Ambiente en esta zona, posibilitando su óptima ejecución con la estructura organizativa, los instrumentos de planificación y la dotación humana y material que sean necesarios. Por todo ello, es conveniente y adecuada la declaración de un espacio natural protegido.

3. De entre aquellas que se establecen en la citada Ley, la figura de parque es la que mejor se ajusta a las características de gran parte del área afectada por el Plan, con una colonización correcta del territorio –hasta épocas recientes en las que se ha impuesto un modelo inadecuado–, la belleza de los paisajes, el interés de los usos tradicionales en relación con estos paisajes, la representatividad de los ecosistemas, la singularidad de la flora, fauna, formaciones geomorfológicas y los importantes valores etnológicos, ecológicos, estéticos, educativos y científicos tanto de la parte terrestre como de la marina, incluidos los islotes.

El régimen de protección como área natural de especial interés, con las prohibiciones y limitaciones que le son inherentes, se aplica a una gran parte del área estudiada, pero no proporciona las herramientas de gestión del territorio y de conservación positiva que puede implicar un espacio natural protegido (Ley 4/1989) y en este caso no ha evitado la alteración y degradación de lugares muy concretos a pesar de su carácter de ANEI.

Una vez más se ha demostrado que, para alcanzar unos objetivos de conservación ambiental efectiva, las herramientas de ordenación territorial y urbanística que no incorporan una organización específica de la gestión no consiguen los objetivos que, por otra parte, sí que alcanzan las herramientas de protección ambiental con gestión específica. La mejor garantía de una correcta preservación la brinda una figura moderna de espacio natural protegido, que integre los usos humanos compatibles y la conservación general de los valores del espacio que hay que conservar, en la línea de lo que propugna el programa MAB de la UNESCO para las Reservas de la Biosfera.

Estas aseveraciones se desprenden de los estudios normativos, urbanísticos, ecológicos y geográficos que se han realizado. Como conclusión de todo el proceso pueden señalarse a modo de síntesis los siguientes puntos:

a) Las áreas de valores paisajísticos y naturales más importantes en el actual estado de conservación son:

- los islotes,
- la zona litoral, y
- las zonas de vegetación natural, con mosaico de pastos y cultivos.

b) Existen zonas con intereses paisajísticos predominantes, que también tienen interés biológico pero de entidad menos importante que las anteriores, que son:

Las zonas agrícolas tradicionales y, en especial, las de diversidad elevada conferida por los usos actuales.

c) Hay zonas que se han alterado mucho, donde es necesario parar la degradación y restaurar los valores en la medida de lo posible, para lo cual hay que corregir la implantación inadecuada de usos residenciales o constructivos, principalmente aquellos que se implantaron al margen de la legalidad urbanística.

Por este motivo es evidente que las determinaciones de protección medioambiental contenidas en este plan de ordenación de recursos naturales tiene, según el artículo 5.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, eficacia inmediata y prevalecen sobre las prescripciones de ordenación territorial o urbanística que puedan resultar incompatibles. En el caso del plan rector de uso y gestión, conforme a lo previsto en el artículo 19 de la citada Ley 4/1989, sus previsiones prevalecen sobre el planeamiento urbanístico i éstos no pueden contradecir sus previsiones. En todo caso, los titulares de las competencias de ordenación del territorio y urbanismo deberán adaptar de los instrumentos de planeamiento que resulten contradictorios con las determinaciones medioambientales de este plan, cumpliendo de esta forma el objetivo de corrección apuntado en el párrafo anterior.

d) Finalmente, hay que tener presente que diversas áreas de la zona forman parte de la propuesta balear de espacios que deben incluirse en el Sistema europeo Natura 2000, dado que mediante acuerdo del Consejo de Gobierno de las Illes Balears de 28 de julio de 2000 se han calificado como ZEPA y se han propuesto como lugares de interés comunitario (LIC), quedando pendiente la decisión de la Unión Europea al respecto. El presente documento constituye la planificación de conservación que hay que aplicar a las zonas incorporadas a la red.

4 Sobre la base de las conclusiones expuestas se formula la propuesta siguiente:

- A) Declarar Parque Natural el ámbito comprendido por:
 las áreas de conservación predominante
 las áreas de conservación
 las áreas de aprovechamientos condicionados a la conservación
- B) Declarar Reserva Natural el ámbito comprendido por:
 las áreas de protección estricta
- C) Promover la protección eficiente por parte de la administración competente de las zonas marinas delimitadas como de conservación a través de las medidas oportunas de protección de la biodiversidad marina y de ordenación de los aprovechamientos pesqueros en su caso.

La propuesta de delimitación se representa gráficamente en los planos número 3 y 4 del anejo cartográfico del presente documento.

II. NORMATIVA DE ORDENACIÓN DEL PARQUE: ZONIFICACIÓN Y DELIMITACIÓN DE USOS. ACTUACIONES SOMETIDAS AL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Marco legal

1. El presente Plan tiene como finalidad la ordenación general de los recursos naturales, paisajísticos y etnológicos del Parque Natural de Cala d'Hort, cap Llentrisca, sa Talaia en el término municipal de Sant Josep de sa Talaia (Ibiza) y de sus reservas naturales, y se redacta al amparo de lo dispuesto en la Ley estatal 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, en la Ley 1/1991, de 30 de enero, de Espacios Naturales y Régimen Urbanístico de las Áreas de Especial Protección de las Illes Balears, así como en la Directiva europea 92/43/CEE relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

2. El contenido del Plan incluye también las disposiciones necesarias para el cumplimiento de las previsiones de la Ley 1/1991 en las zonas de este espacio declaradas Área Natural de Especial Interés.

Artículo 2

Objeto del Plan

Los objetivos fundamentales del presente Plan son:

- a) Proteger los bienes naturales, paisajísticos y etnológicos, tanto terrestres como marinos, de esta área a través de una ordenación y regulación de usos que promueva una protección ambiental sostenible a la par que favorezca la mejora de las condiciones de vida de la población residente de la zona.
- b) Activar la gestión ambiental de la zona de Cala d'Hort, cap Llentrisca, sa Talaia, delimitada como Área Natural de Especial Interés por la Ley 1/1991 de Espacios Naturales y de Régimen Urbanístico de las Áreas de Especial Protección de las Illes Balears, así como de los islotes del poniente de la isla de Ibiza, destinados, de acuerdo con la disposición adicional tercera de la misma Ley, a convertirse en espacios naturales protegidos.
- c) Mantener e incluso mejorar, en su caso, las condiciones de cantidad y calidad de los recursos hídricos.
- d) Proteger y restaurar la vegetación asociada al Parque y su entorno.
- e) Favorecer el asentamiento, mantenimiento y reproducción de las comunidades faunísticas.
- f) Garantizar la continuidad y apoyar los procesos y dinámicas agropecuarias y agroturísticas que singularizan el paisaje de toda el área.
- g) Promover la protección y reproducción de la biodiversidad marina, gestionando las áreas marinas de conservación y los recursos pesqueros, y evitando la regeneración artificial de las playas.
- h) Evitar la masificación y urbanización de la zona con segundas residencias, hoteles, campos de golf y otros usos ambiental y paisajísticamente insostenibles, y, en cambio, dar prioridad al mantenimiento de los derechos de vivienda de la población rural residente ligado a la extensión de prácticas agrarias, forestales, ganaderas, turísticas y ecológicas sostenibles.
- i) Favorecer la creación y cooperación de entidades sin ánimo de lucro de custodia del territorio y la elaboración de planes de desarrollo que permitan un futuro económico ecológicamente sostenible dentro del área, en beneficio

principalmente de la población local.

j) Promover, en los lugares que sea oportuno, actividades de uso público y de educación ambiental que contribuyan a un mejor conocimiento y valoración del medio natural y del paisaje mediterráneo.

k) Fomentar las labores científicas y de investigación, para profundizar en el conocimiento de los valores ambientales y paisajísticos del espacio natural.

l) Dar cumplimiento a las Directivas europeas de Aves (79/409/CEE) y de Hábitats (92/43/CEE) en lo que se refiere a la protección y ordenación de las zonas afectadas por éstas y que se incluyen en el ámbito del Plan.

m) Facilitar la inclusión del Parque en la Red Natura 2000 de la Unión Europea así como la integración en los programas y redes de gestión sostenible dirigidos a hacer viable el Tratado sobre la Biodiversidad de Río de Janeiro (1992).

n) Conjugar los usos tradicionales consolidados en las fincas del Parque con los objetivos de valoración económica y ecológica, en función de la elevada calidad ambiental.

Artículo 3

Ámbito territorial

El ámbito territorial del Plan es el que se define gráficamente en el plano número 1 del anejo cartográfico del presente documento.

Artículo 4

Tipologías ambientales identificadas

1. Del contenido de la Memoria del PORN y de sus anejos, en el área afectada pueden diferenciarse las siguientes grandes tipologías ambientales:

a) Áreas ocupadas por ambientes naturales, que la actividad humana ha alterado en mayor o menor grado a lo largo de la historia, con una importancia ecológica alta o muy alta, en las que se incluyen los islotes recogidos en el Plan. En ellas pueden distinguirse áreas de gran importancia ambiental.

b) Áreas naturales y seminaturales de gran importancia paisajística, cercanas a la línea de costa y en zonas elevadas, con vegetación silvestre autóctona.

c) Áreas seminaturales y agrícolas, ocupadas por un mosaico de cultivos y manchas de vegetación, relativamente poco fragmentadas territorialmente, con una importancia ecológica, agrícola y ganadera elevadas, a pesar del abandono de gran parte de las mismas.

d) Áreas bastante o muy fragmentadas territorialmente, en zonas de antiguos cultivos, con usos residenciales de diverso grado.

e) Áreas con diversos grados de edificación en las que los componentes bióticos y paisajísticos representan un papel secundario.

f) Áreas marinas sometidas a diversas presiones y en ocasiones alteradas, pero que en general se encuentran en buen estado de conservación.

2. Teniendo en cuenta estas tipologías y a la vista de las conclusiones de los estudios de diagnóstico ambiental realizados en el marco del presente Plan, se establecen las siguientes categorías de zonificación, definidas gráficamente en el plano número 4 del anejo cartográfico de este documento:

Áreas de protección estricta (Reservas Naturales)

Áreas de conservación predominante

Áreas de conservación

Áreas de aprovechamientos condicionados a la conservación

3. Dicha zonificación debe orientar los criterios de usos que establecerá el Plan Rector de Uso y Gestión además de delimitar el ámbito de aplicación de las normas especiales.

Artículo 5

Efectos del Plan

1. Del Plan se deriva la motivación de declarar Parque Natural y Reservas Naturales los ámbitos señalados en el plano número 3 del anejo cartográfico del presente documento.

2. Las disposiciones del PORN son vinculantes para redactar el correspondiente Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) y el resto de instrumentos que puedan elaborarse para el desarrollo y ejecución de sus previsiones.

3. En relación con los instrumentos de ordenación territorial, urbanísticos y de planificación sectorial, los efectos del PORN son los previstos en el artículo 5 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres; son obligatorios y ejecutivos en las materias reguladas por dicha Ley y sus disposiciones constituyen un límite para el resto de instrumentos de ordenación territorial o física, que no pueden proceder a su alteración o modificación.

Artículo 6

Vigencia y revisión

1. El PORN tiene una vigencia indefinida, pudiéndose revisar en cualquier momento, previo informe motivador de la consejería competente en materia de medio ambiente, para lo cual deberán seguirse los mismos trámites que los

observados para su aprobación.

2. Excepcionalmente y por causas de riesgo de deterioro ambiental debidamente motivadas, la consejería competente en materia de medio ambiente promoverá la revisión urgente del PORN, con el fin de mejorar y adecuar la gestión y actuaciones a los objetivos de uso sostenible que dan sentido a la protección del área. En este caso se adoptarán las medidas cautelares y de suspensión inmediata de actividades para evitar que la alteración o deterioro que puedan producirse impidan alcanzar los objetivos de protección.

Artículo 7

Evaluación periódica de la gestión sostenible del espacio natural protegido

1. Para la evaluación de la ejecución del Plan con el objetivo de garantizar el uso sostenible de los bienes protegidos, la consejería competente en materia de medio ambiente fijará un sistema de indicadores ambientales que recoja datos periódicos relativos a los recursos utilizados, actividades realizadas y resultados obtenidos. Dicha evaluación será continua en la medida de lo posible y en todo caso los informes derivados de la misma se redactarán cada dos años y se someterán a la consideración de la Junta Rectora.

2. Los resultados de las evaluaciones periódicas serán públicos y podrán consultarse en todo momento de acuerdo con la Ley estatal 30/1992 del Régimen Jurídico de la Administración Pública, modificada por la Ley estatal 4/1999, y con la Ley estatal 38/1995, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente, modificada por la Ley estatal 55/1999.

Artículo 8

Administración y gestión del espacio natural protegido

1. La administración y gestión del Parque corresponden a la consejería competente en materia de medio ambiente del Gobierno de las Illes Balears, que designará un director/a del mismo y creará una Junta Rectora de participación y supervisión, en la que debe garantizar, como mínimo, la presencia de las diferentes administraciones (autonómica, insular y municipal), propietarios y residentes en la zona, asociaciones de agricultores y ganaderos, pescadores y cazadores, entidades de custodia del territorio, asociaciones ecologistas y expertos ambientales. Las funciones de esta Junta Rectora serán determinadas por el decreto de creación del Parque.

2. Con el fin de alcanzar una mayor eficacia y una adecuada cooperación con otras administraciones que operan sobre el área, la consejería competente en materia de medio ambiente promoverá el establecimiento de convenios de gestión y promoción ambiental tanto con el Consejo Insular de Ibiza y Formentera como con el Ayuntamiento de Sant Josep de sa Talaia que podrán incorporarse a la gestión del Parque con las aportaciones económicas que se acuerden.

Artículo 9

Interpretación del Plan y de su normativa

1. La normativa del presente Plan debe interpretarse de acuerdo con su contenido y todas las determinaciones incluidas en la memoria, documentación gráfica y anejos, y de conformidad con los objetivos y finalidad del mismo.

2. En caso de duda o contradicción en las regulaciones del Plan en sus diferentes documentos, se considerará válida la determinación que suponga una mayor conservación y mejora del medio y de sus elementos, desde el punto de vista de la protección de los valores naturales y etnológicos.

Artículo 10

Acción pública

Es pública la acción de particulares y de entidades para exigir el cumplimiento del presente Plan ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

TÍTULO SEGUNDO

NORMAS GENERALES PARA LAS DIFERENTES ZONAS DELIMITADAS

Capítulo I

Disposiciones comunes

Artículo 11

Zonificación

1. A los efectos de precisar la ordenación de los usos y actividades en las diferentes áreas del Parque y de sus Reservas Naturales, se establecen las zonas definidas en el artículo 4.2 del Plan y que se representan gráficamente en el plano número 4 del anejo cartográfico del presente documento.

2. El Plan Rector de Uso y Gestión y los planes e instrumentos que lo desarrollen tendrán en cuenta dicha zonificación y definirán al detalle la función, regulación y gestión de las diferentes zonas, pudiendo también delimitar nuevas subzonas al efecto de detallar los usos y redefinir con un mayor detalle la cartografía.

Artículo 12

Concepto de usos compatibles y no compatibles para cada zona

1. A los efectos de lo previsto por el Plan y de lo que regulará el Plan Rector de Uso y Gestión, se consideran usos compatibles aquellos que genéricamente son adecuados para la zona, conforme a las características del tipo de uso, estado de conservación, vocación y destino de la misma.

2. Son usos no compatibles aquellos que se consideran inconvenientes para la zona por afectar a los objetivos de conservación recogidos en el Plan y los previstos en el Plan Rector de Uso y Gestión.

Capítulo II

Áreas de protección estricta

Artículo 13

Definición

Quedan calificadas como áreas de protección estricta (Reservas Naturales) aquellas que contienen elementos biológicos de excepcional importancia y que son especialmente sensibles a distintas actividades humanas. Son las representadas como tales en los planos número 3 y 4 del anejo cartográfico –ámbito del Parque Natural y de las Reservas Naturales y de zonificación-.

Artículo 14

Funciones

Estas áreas tienen como función fundamental la conservación íntegra de sus excepcionales valores naturales, su potenciación cuando sea necesario y posible, y el fomento de su estudio para garantizar su preservación.

Artículo 15

Usos permitidos

Los únicos usos permitidos son los reconocidos expresamente por el Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) que en todo caso no impedirá el acceso a estas áreas por motivos justificados y necesarios para la conservación de las especies que en ellas viven. Salvando los derechos de propiedad, en caso que los haya, el acceso de terceros a las zonas de reserva requerirá la previa autorización de la administración del Parque.

Capítulo III

Áreas de conservación predominante

Artículo 16

Definición

Son áreas de conservación predominante las ocupadas por hábitats naturales que presentan una importancia de primer orden de acuerdo con los contenidos de la cartografía y listados de la Memoria del presente Plan.

Artículo 17

Función

Las áreas de conservación predominante tienen como función fundamental la preservación de sus hábitats, además de la conservación o restauración de sus valores naturales y el mantenimiento de la calidad paisajística y ecológica. Excepcionalmente, previo informe de la Consejería de Medio Ambiente, podrán dedicarse a otros usos (ocio, educación, etc.) siempre que su alcance limitado garantice que no se lesionan sus valores ambientales. En los islotes se restringirán lo máximo posible los usos que lesionen la recuperación de la vegetación.

Artículo 18

Usos que deben fomentarse

1. Se fomentará la gestión forestal sostenible, que debe dar prioridad a la función ecológica de las masas forestales existentes. Se estimulará el sometimiento de toda actividad de explotación de leña y madera a un régimen de marca ecológica.

2. Se fomentará la actividad ganadera preventiva ante los incendios forestales, así como la recuperación de "feixes" abandonadas. No obstante, no se admite el pasto en los islotes y otras áreas que contengan especies vegetales endémicas y que sean acotadas por el Plan Rector de Uso y Gestión como zonas prioritarias de preservación de dichas especies.

3. Estas actividades agrícolas y ganaderas se inscribirán preferiblemente en el régimen regulado en cada momento de agricultura y ganadería ecológicas, para lo cual tendrán los incentivos y el asesoramiento establecidos por la administración del Parque.

Capítulo IV

Áreas de conservación

Artículo 19

Definición

Quedan calificadas como áreas de conservación las ocupadas por ambientes y tipos de vegetación natural, con un considerable interés ecológico de acuerdo con los contenidos de la cartografía y los listados de la memoria del Plan.

Artículo 20

Funciones

Las áreas de conservación tienen como función fundamental la preservación o restauración de los valores naturales, así como el mantenimiento de la calidad paisajística y los usos tradicionales de la zona. Secundariamente podrán dedicarse a otros usos (ocio, educación, etc.) que no lesionen sus valores ambientales.

Artículo 21

Usos que deben fomentarse

1. Se fomentará la gestión forestal sostenible, la agricultura y la ganadería extensivas y se estimulará a las mismas para que se sometan a un régimen de producción ecológica. Es preciso potenciar el mantenimiento de los cultivos existentes.

2. Deberá fomentarse una gestión de la vegetación preventiva ante los incendios forestales, para lo cual se procurará en todo momento producir el mínimo impacto ambiental en la zona afectada y su entorno.

3. Se fomentarán las actividades de ocio que se desarrollen de forma congruente con los objetivos de protección del espacio, que en ningún caso pueden representar efectos negativos sobre los valores protegidos.

Capítulo V**Áreas de aprovechamientos condicionados a la conservación**

Artículo 22

Definición

Las áreas de aprovechamientos condicionados a la conservación están constituidas por:

- a) Cultivos relativamente extensos y poco fragmentados, colindantes con zonas de vegetación natural; estas áreas tienen, por lo general, una estrecha relación con las áreas forestales que ocupan el resto de la finca. Esta asociación motiva la necesidad de otorgarles un nivel de protección suficiente.
- b) Cultivos que forman mosaico con zonas de pinar y sabinar necesarios para hacer geográficamente más manejables estas áreas.

Artículo 23

Funciones

La función fundamental de estas áreas es conservar en buen estado el suelo agrícola y los cultivos existentes o abandonados, servir de apoyo a las actividades agrícolas y ganaderas tradicionales y mantener la calidad paisajística. Igualmente podrán dedicarse a otros usos (ocio, educación, etc.) que no lesionen sus valores ambientales.

Artículo 24

Usos que deben fomentarse

1. Los usos agrícolas y ganaderos de carácter tradicional gozarán de una preferencia especial. En el marco de lo establecido en el artículo 33, la puesta en funcionamiento de nuevos regadíos podrá autorizarse excepcionalmente previo estudio de impacto ambiental y con el uso de aguas depuradas cuando exista esta oferta en la zona que se vaya a regar.

2. Se estimulará el desarrollo de los usos turísticos y recreativos compatibles con la conservación que generen rentas complementarias para facilitar la conservación del Parque, los cuales no podrán incidir negativamente sobre los valores naturales de estas áreas ni perturbar las actividades productivas.

Capítulo VI**Ámbito marino del Parque**

Artículo 25

Definición y funciones

1. El ámbito marino está constituido por las zonas situadas en el ámbito del Plan que rodean los islotes y que vienen delimitadas en el plano número 4 del anexo cartográfico del presente Plan.

2. Su función es la conservación de los recursos marinos, permitiendo su aprovechamiento ordenado.

Artículo 26

Aprovechamiento de la fauna

1. Sin perjuicio de lo que pueda establecer el Plan Rector de Uso y Gestión, la administración competente en materia de agricultura y pesca con la colaboración de la consejería competente en materia de medio ambiente aprobará un Plan de Conservación y Aprovechamiento Pesquero, con carácter de Plan Especial del Parque, en el que participarán las cofradías afectadas y el resto de asociaciones constituidas relacionadas con este aprovechamiento, así como las asociaciones ecologistas y diversos expertos ambientales. Este Plan Especial se armonizará con el resto de la planificación del espacio protegido y podrá extenderse, por

causas objetivas, más allá del estricto ámbito marino del Parque delimitado en el presente PORN.

2. El Plan de Conservación y Aprovechamiento Pesquero es el instrumento para planificar detalladamente los tipos de pesca permitidos, las vedas y capturas, así como la restricción de concursos, y se regulará sin ánimo de discriminación de ningún grupo pesquero ni actividad de pesca, gracias a la participación activa de los diferentes colectivos.

3. Se podrá impulsar, si procede, la creación de reservas marinas en el ámbito marino delimitado como área de conservación por el presente PORN, que se planificarán con los criterios participativos recogidos en el apartado 1 de este artículo.

4. En todo caso en esta zona queda prohibida la pesca de arrastre, la de cerco, el palangre de superficie y los concursos de pesca de cualquier clase. La pesca submarina se someterá a la previa autorización de la administración del Parque, sin perjuicio de los otros permisos o licencias que deban ser otorgados por la administración competente en materia de agricultura y pesca. Las autorizaciones de la administración del Parque únicamente podrán otorgarse a personas federadas en la comunidad autónoma de las Illes Balears y podrán prever limitaciones de capturas; por otra parte, deberán estar sometidas a un número limitado por día en función de la época del año pudiéndose fijar días no hábiles.

Artículo 27

Actividades de ocio

En el ámbito marino corresponde a la consejería competente en materia de medio ambiente la ordenación del fondeo de embarcaciones, que se permite en aquellas zonas donde no se produzca un impacto negativo significativo sobre el fondo marino. Igualmente limitará la navegación en las proximidades de las áreas de protección, cuando lo recomienden las circunstancias por motivos de conservación.

Artículo 28

Otras limitaciones

En el ámbito marino no se permite la construcción de instalaciones de acuicultura, la inmersión de arrecifes artificiales o similares ni la construcción de instalaciones náuticas.

TÍTULO TERCERO**ORDENACIÓN DEL USO Y GESTIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y DE LAS ACTIVIDADES LIGADAS AL MEDIO NATURAL****Capítulo I****Recursos geológicos y edáficos**

Artículo 29

Actividades extractivas y protección de suelos

1. No se consideran compatibles con los objetivos establecidos en el Plan las actividades extractivas, especialmente la extracción de áridos, ni la regeneración artificial de playas. Los movimientos de tierras podrán autorizarse siempre que se ajusten a las previsiones de protección del presente Plan y del Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG).

2. Las administraciones competentes en materia de restauración y rehabilitación de canteras, extracciones de arena y suelos degradados deberán solicitar un informe preceptivo a la consejería competente en materia de medio ambiente previa autorización de cualquier plan, programa o proyecto sobre actividades en el ámbito del Parque.

3. La previsión de acciones de restauración y rehabilitación de las canteras, extracciones de arena y suelos degradados del espacio natural serán prioritarias en el Plan Rector de Uso y Gestión y en los planes de trabajo anual del Parque.

Capítulo II**Recursos hídricos**

Artículo 30

Limitaciones

En el Parque quedan prohibidos:

a) Los vertidos y derramamientos de cualquier clase realizados de forma directa o indirecta tanto en mar como en tierra, a excepción de que se hayan sometido a un ciclo de depuración más avanzada (terciaria) y que tengan la correspondiente autorización de la administración hidráulica. Todo ello sin perjuicio de las excepciones reguladas por el presente Plan.

b) La acumulación de residuos sólidos y escombros en los torrentes y sus márgenes y fuera de las áreas autorizadas por la administración competente en materia de residuos.

c) Cualquier obra o actuación, ya sea temporal o permanente, que pueda dificultar o alterar el flujo de las aportaciones hídricas a los acuíferos.

d) Las actuaciones que puedan degradar la calidad del medio marino y de los acuíferos del Parque.

e) Las nuevas extracciones y captaciones de agua en el Parque que se destinen al abastecimiento hídrico de edificios, instalaciones, obras y usos localizados en el exterior de este espacio natural. Las existentes en la actualidad se irán destinando progresivamente a usos ubicados en el interior del Parque, de acuerdo con lo que pueda preverse en el Plan Rector de Uso y Gestión.

f) La instalación de desalinizadoras y potabilizadoras que se nutran de energías fósiles.

Artículo 31

Dominio público y capacidad de carga

Como requerimientos de este Plan y sin perjuicio de otra normativa concurrente, la administración hidráulica debe:

a) Delimitar y deslindar el dominio público hidráulico del Parque y los caudales que lo alimentan, así como establecer las zonas de servidumbre y policía.

b) Elaborar un estudio hidrogeológico que determine la capacidad de carga, estado de conservación de los acuíferos y que proponga actuaciones concretas con el fin de preservar los cursos de agua todavía existentes y su calidad biológica.

La documentación que se genere al cumplirse las previsiones anteriores se incorporará a la documentación de gestión del Parque y podrá configurarse como Plan Especial.

Artículo 32

Nuevas explotaciones y concesiones

Al objeto de salvaguardar las dinámicas y elementos de los sistemas naturales del Parque, cualquier uso de carácter privativo de las aguas subterráneas del Parque, como extracciones y captaciones de agua, se someten a la previa autorización de la consejería competente en materia de medio ambiente, incluso en el caso que del régimen general se desprenda que dicha autorización no es necesaria.

Artículo 33

Mantenimiento de los ecosistemas de torrentes y de los recursos hídricos

1. Los torrentes, debido a su función natural, serán objeto de una especial atención y, por ello, no se permite ningún cambio de uso en ellos ni en una franja de 25 metros medidos desde los márgenes, a excepción de las acciones declaradas de interés general y de las actuaciones de restauración ecológica o paisajística que promueva la administración hidráulica o, en su caso, la administración del Parque que deberán contar con la correspondiente autorización. Su mantenimiento y limpieza deberán hacerse con una especial atención para no afectar a la vegetación de ribera. El uso de maquinaria pesada será excepcional.

2. Sin perjuicio de la correspondiente autorización de la administración hidráulica, en el caso de que puedan afectar al dominio público hidráulico, las aguas procedentes de plantas de depuración deberán cumplir los siguientes requisitos para su vertido o utilización:

- DBO5 a 20°C sin nitrificación: 25 mg/l
- Sólidos en suspensión: 15 mg/l
- Nitrógeno total: 30 mg/l
- Fósforo total: 2 mg/l

Capítulo III

Flora, vegetación natural y aprovechamientos

Artículo 34

Aprovechamientos y limitaciones

1. Se consideran especies de interés natural al objeto de su conservación y mantenimiento por parte de la consejería competente en materia de medio ambiente aquellas que se relacionan en el anejo 1 del presente Plan. El Plan Rector de Uso y Gestión determinará las especies consideradas como prioritarias en las actuaciones de conservación.

2. En los alrededores y en las zonas colindantes con suelos urbanos consolidados los propietarios llevarán a cabo una gestión de la vegetación de carácter preventivo ante los incendios forestales.

3. El Plan Rector de Uso y Gestión y los planes de trabajo anual que lo desarrollen podrán suprimir total o temporalmente los pastos en zonas de regeneración por efecto de los incendios, o de concentración de endemismos vegetales y especies sensibles. En estos casos, se compensará económicamente a los titulares de derechos afectados.

4. Se prohíben:

a) Las actuaciones que supongan el deterioro o eliminación de la vegetación natural, excepto las necesarias para la prevención de los incendios forestales y para la recuperación de las especies en peligro de extinción y previstas en los planes de recuperación respectivos, así como la vegetación no singular existente en los jardines.

b) La introducción, adaptación y multiplicación en los sistemas naturales de especies alóctonas de flora que supongan un peligro para la

conservación de la vegetación y flora autóctonas. El Plan Rector de Uso y Gestión establecerá los mecanismos de promoción y asesoría para el fomento de la jardinería adaptada al microclima local.

c) La explotación de cualquier especie vegetal silvestre determinada como prioritaria por el Plan Rector de Uso y Gestión. Se exceptúan el pasto extensivo fuera de los islotes, la recolección de frutos silvestres, espárragos y setas, la de la hoja de esparto y los aprovechamientos de flora y vegetación autorizados, incluso los forestales.

d) La introducción y mantenimiento en los islotes de cabras, conejos y otras especies que comprometan la conservación de las comunidades vegetales.

Capítulo IV

Incendios forestales

Artículo 35

Plan Comarcal de defensa contra los incendios

Las acciones de prevención, vigilancia y extinción previstas por el Plan de Defensa contra los Incendios Forestales de Ibiza y Formentera que afecten al ámbito del Parque, tienen la consideración de Plan Especial de Prevención de los Incendios Forestales para todo el territorio del Parque Natural y de las zonas de protección, con el carácter que otorga la planificación prevista en la Ley 4/1989, de 27 de marzo. Estas previsiones se aplicarán con carácter prioritario visto el reconocimiento del valor especial de conservación de este espacio.

Artículo 36

Colaboración con los propietarios

La Consejería de Medio Ambiente, en colaboración con los propietarios de las fincas afectadas, promoverá la ejecución de las previsiones establecidas en el citado Plan Especial y todas las actuaciones que aseguren la defensa contra los incendios forestales en el ámbito del Parque.

Capítulo V

Fauna terrestre y marina

Artículo 37

Aprovechamientos y limitaciones

1. Tienen la consideración de especies de interés natural al objeto de su conservación y mantenimiento por parte de la consejería competente en materia de medio ambiente las relacionadas en el anejo 3 de este Plan. El Plan Rector de Uso y Gestión determinará las especies consideradas como prioritarias en las actuaciones de conservación.

2. Se prohíbe:

a) La introducción, adaptación y multiplicación de especies de fauna alóctona, que suponen un peligro para la conservación de los valores naturales y de la riqueza genética de la zona.

b) La actividad cinegética en los islotes, excepto el control o eliminación de especies introducidas. El Plan Rector de Uso y Gestión podrá ordenar específicamente la caza en las áreas de conservación predominante.

c) Las actuaciones que supongan la eliminación o alteración de la fauna silvestre considerada prioritaria por el Plan Rector de Uso y Gestión, a excepción de aquellas que sean necesarias para la recuperación de las especies en peligro de extinción y estén previstas en los planes de recuperación respectivos.

3. Para la preservación de la riqueza genética de la fauna silvestre, la consejería competente en materia de medio ambiente supervisará cualquier repoblación con especies autóctonas.

Capítulo VI

Actividad agrícola y ganadera

Artículo 38

Continuidad y reconversión agroambiental

1. Se consideran compatibles los aprovechamientos agrícolas y ganaderos existentes realizados con métodos que no supongan la alteración de las condiciones naturales del Parque y, especialmente, los derivados de la agricultura y ganadería ecológicas así como de la agricultura integrada. Asimismo, podrá desarrollarse el uso agrícola y ganadero de carácter extensivo. Queda prohibida la construcción de invernaderos en las zonas de conservación predominante y en las de conservación.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Plan, en los islotes no podrá practicarse ninguna actividad agrícola ni ganadera.

3. La reconversión hacia técnicas agrícolas y ganaderas más sostenibles ecológicamente gozará de un trato preferente en el momento de otorgar ayudas técnicas y materiales. Igualmente, tendrán preferencia los proyectos que impliquen una recuperación de la agricultura y la ganadería con técnicas ecológicamente sostenibles en terrenos con un uso agrícola en receso o desaparecido.

4. La consejería competente en materia de medio ambiente junto con la consejería competente en materia de agricultura, impulsará el ejercicio de buenas prácticas agrícolas y limitará, en su caso, el uso de biocidas que generen impactos significativos sobre la biodiversidad del Parque.

Artículo 39

Asesoramiento técnico-público

La consejería competente en materia de medio ambiente y la consejería competente en materia de agricultura y pesca colaborarán en la promoción de campañas de divulgación, asesoramiento y sensibilización de los agricultores y ganaderos en la adopción de técnicas de agricultura y ganadería ecológicas.

Artículo 40

Gestión sostenible

1. Salvo que el Plan Rector de Uso y Gestión o la planificación sobre incendios forestales establezcan lo contrario, no se admite la transformación de terrenos de masas forestales en nuevas zonas agrícolas, a excepción de los casos de tierras agrícolas invadidas por nuevas masas forestales, que pueden autorizarse previo informe favorable de la consejería competente en materia de medio ambiente.

2. Al objeto de reducir y racionalizar el consumo de recursos hídricos y fomentar la sustitución de fertilizantes sintéticos para los usos agrícolas y ganaderos por otros de origen natural, las consejerías competentes promoverán campañas y actuaciones informativas y de asesoramiento.

3. La creación de huertos de agricultura ecológica en las zonas de conservación y de cultivos asociados deberá favorecerse de manera especial, aunque esta transformación pueda suponer eventualmente un ligero aumento del consumo de agua.

Artículo 41

Desarrollo rural y propiedad

La continuidad de la comunidad rural en el Parque es uno de los objetivos claves del Plan de Ordenación. Con esta finalidad deberán establecerse medidas de fomento, económicas y normativas que aseguren la pervivencia de un uso primordialmente agrario, ganadero, cinegético, forestal o ambiental de las fincas.

Artículo 42

Rehabilitación y conservación del medio rural tradicional

La rehabilitación y conservación de casas, torres, paredes, caminos, casetas de pescadores y cualquier otro elemento del hábitat rural reconocido como tal por la Comisión Insular del Patrimonio, se considera un mérito preferente para conseguir subvenciones, ayudas y asesoramiento técnico de las administraciones públicas y, especialmente, de la consejería competente en materia de medio ambiente.

Capítulo VII Caza y pesca

Artículo 43

Aprovechamientos y limitaciones

1. Queda prohibida la caza en las zonas de Reserva Natural, con la excepción de las capturas que sea preciso llevar a cabo para el control o eliminación de especies introducidas o invasoras.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 37, la caza en las demás zonas del Parque no tiene más limitación que la de evitar las prácticas de caza sembrada con carácter intensivo, los concursos cinegéticos de tiro y las repoblaciones con especies impropias de la zona. Se admite la celebración una vez al año de un concurso de caza con perros ibicencos.

3. A petición de la Junta Rectora del Parque o de los propietarios y entidades de custodia del territorio afectados, la consejería competente en materia de medio ambiente puede dictar normas reguladoras específicas con el fin de garantizar la seguridad, tranquilidad y la libre circulación pública del espacio, en las zonas que corresponda.

4. La pesca desde tierra, tanto profesional como deportiva, podrá ejercerse libremente con las únicas condiciones que puedan establecerse en el Plan Rector de Uso y Gestión. Se excluyen las áreas marinas de conservación, en las que la actividad pesquera se someterá al correspondiente Plan de Usos Pesqueros o a la normativa que pueda adoptarse en el caso de que se cree una reserva marina.

5. En todo caso en el área marina de conservación quedan prohibidos la pesca de arrastre, la de cerco, el palangre de superficie y los concursos de pesca de todo tipo.

Artículo 44

Planificación cinegética

Los planes técnicos de caza de los cotos incluidos en el Parque se redactarán en colaboración entre sus titulares y la administración responsable del espacio protegido. Esta planificación tiene que prever necesariamente el conjun-

to de medidas efectivas para el cumplimiento de lo previsto en los apartados 1, 2 y 3 del artículo anterior.

Capítulo VIII Actividad turística

Artículo 45

Actividades turísticas sostenibles

1. Se declara incompatible con la sostenibilidad ambiental del Parque la ubicación de nuevas plazas de alojamiento turístico y residencial turístico, a excepción de aquellas ofertadas como agroturísticas y de las debidamente autorizadas en edificaciones tradicionales que no puedan incluirse en el régimen de la normativa de agroturismo vigente en cada caso. Dicha oferta comporta necesariamente la obligación del titular de mantener la propiedad en buen estado de conservación, conforme a un proyecto específico aprobado por la administración del Parque.

2. Igualmente, se declaran incompatibles las instalaciones deportivas de tipo extensivo, como los campos de golf y similares, y su oferta complementaria.

3. Para alcanzar los objetivos del presente capítulo se habilitarán las medidas de fomento necesarias de acuerdo con lo previsto en el título quinto de este PORN.

Artículo 46

Turismo ecológico

Se fomentará la existencia de itinerarios turísticos respetuosos con la naturaleza, como el senderismo, el cicloturismo, las excursiones a caballo o el buceo. El Plan Rector de Uso y Gestión establecerá los mecanismos de ayudas y promoción, así como los criterios objetivos de situaciones preferentes para la explotación sostenible de estos potenciales turísticos.

Artículo 47

Autorizaciones y concesiones

1. Los servicios y concesiones ubicados en el Parque deben ser autorizados por la consejería competente en materia de medio ambiente. Al objeto de garantizar la autosuficiencia financiera de los objetivos básicos del Parque, un porcentaje de lo que se recaude se destinará a medidas de promoción socioeconómica, mediante su afectación al fondo económico que legalmente pueda crearse.

2. Los propietarios de terrenos, productores agrícolas o ganaderos y entidades de custodia del territorio –asociaciones privadas sin ánimo de lucro que gestionen de una manera ecológicamente sostenible las fincas a su cargo- que mantengan convenios de cooperación con la consejería competente en materia de medio ambiente, tienen preferencia para conseguir concesiones y autorizaciones a estos efectos.

3. Los programas de visitas turísticas organizados en el Parque, la filmación con finalidades publicitarias o comerciales, así como las actividades lucrativas desarrolladas al amparo de la figura de parque deberán ser autorizadas por el ente gestor del mismo, así como por las autoridades y organismos que corresponda; todo ello sin perjuicio de los derechos de propiedad que en cada caso correspondan.

Artículo 48

Control público de la imagen del Parque

A los efectos de preservar el uso de interés general de la imagen del Parque, corresponde a la consejería competente en materia de medio ambiente administrar las marcas y logotipos con las expresiones “Parque”, “Parque de cala d’Hort, cap Llentrisca, sa Talaia” y similares. La consejería competente en materia de medio ambiente reserva el uso de este etiquetado para las actividades propias y para las iniciativas de desarrollo rural y turismo sostenible que considere de interés general, oído siempre el órgano de participación del Parque.

Artículo 49

Servicios viarios y movilidad

1. El Plan Rector de Uso y Gestión delimitará los caminos y viales por los que estará autorizada la circulación de vehículos a motor y en tanto no se apruebe este Plan Rector se admite con carácter general el tráfico rodado por caminos y viales. Las restricciones de usos motorizados por caminos y viales en ningún caso afectarán a los propietarios o vecinos, a los servicios ambientales relacionados con la gestión del parque ni a los servicios de urgencia, protección civil, sociales, sanitarios o similares.

2. Se elaborará un inventario de caminos públicos y privados por parte de la administración competente, a los efectos de su incorporación al Plan Rector de Uso y Gestión y de determinar el tipo y nivel de uso de cada camino, sin perjuicio de los acuerdos que deberán formalizarse con la propiedad de los mismos.

3. Queda prohibido el tráfico de vehículos a motor campo traviesa a excepción del necesario para las tareas agrícolas, los servicios ambientales relacionados con la gestión del Parque y los servicios de urgencia, de protección

civil, sociales, sanitarios o similares.

Capítulo IX

Preservación del patrimonio histórico y arqueológico

Artículo 50

Acciones de preservación

1. Deberán adoptarse las medidas necesarias para la preservación correcta del patrimonio histórico y arqueológico existente en el ámbito del Parque, y la ordenación de los usos compatibles y del régimen de visitas correspondientes en cada caso.

2. El Plan Rector de Uso y Gestión incorporará la planificación de la conservación y uso de dicho patrimonio sobre la base de la documentación y catálogos elaborados por la autoridad competente en la materia. Esta planificación podrá tener en su momento el carácter de Plan Especial, en el marco de la documentación de ordenación del Parque.

Capítulo X

Estudio y divulgación naturalística y humana

Artículo 51

Promoción y ayuda a la investigación

1. La consejería competente en materia de medio ambiente promoverá y facilitará las labores de investigación en el Parque.

2. Toda iniciativa de carácter científico que se quiera implantar en el Parque y que afecte a sus recursos naturales deberá ser autorizada previamente por la consejería competente en materia de medio ambiente. En todo caso, las solicitudes deberán ir acompañadas de una memoria detallada de los objetivos, material disponible, metodología, plan de trabajo, duración y personal, así como el financiamiento y currículum vitae del director o directora del proyecto y de los demás componentes del equipo investigador.

3. Serán prioritarios los proyectos y actividades de investigación y desarrollo diseñados, planificados y ejecutados conforme a las prioridades definidas por la comunidad autónoma en materia de medio ambiente, sostenibilidad turística y capacidad de carga ecológica, la evolución de los usos humanos del espacio y la participación privada y social en la gestión y conservación del Parque.

4. Al finalizar la investigación, el director o directora del proyecto presentará un informe final del estudio y, en su caso, una copia de su publicación, a la consejería competente en materia de medio ambiente.

Artículo 52

Divulgación cívica y escolar

1. En la programación anual de actividades del Parque se considera prioritaria la divulgación de los valores y objetivos del mismo entre la población de la isla, la turística y la escolar.

2. La consejería competente en materia de medio ambiente promoverá la creación de centros de información y sensibilización ambiental del Parque dirigidos a difundir sus valores, en los que podrán habilitarse espacios para estancias escolares y de visitantes y para la investigación en su seno.

TÍTULO CUARTO

OTROS PLANES Y ACTUACIONES SECTORIALES

Capítulo I

Actuaciones territoriales y urbanísticas

Artículo 53

Directrices de ordenación

1. Conforme a lo previsto en el artículo 19.1 de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las Directrices de Ordenación Territorial, los terrenos comprendidos en el Parque tienen la consideración de suelo rústico protegido, sin perjuicio de los usos compatibles que se derivan de este Plan, y en particular, del artículo 56. En todo caso la denominación de suelo rústico protegido a los efectos del presente Plan se corresponde con la de suelo no urbanizable de especial protección del artículo 9 de la Ley estatal 6/1998 de Régimen del Suelo y Valoraciones.

2. Las determinaciones de protección medioambiental contenidas en este Plan de Ordenación de Recursos Naturales tienen, según el artículo 5.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, eficacia inmediata y prevalecen sobre las prescripciones de ordenación territorial o urbanística que puedan resultar incompatibles. En todo caso, los titulares de las competencias de ordenación del territorio y urbanismo procederán a la adaptación de los instrumentos de planeamiento que resulten contradictorios con las determinaciones medioambientales de este Plan.

Artículo 54

Conservación del suelo rústico

1. En el ámbito del Parque no se permiten otras nuevas construcciones y edificaciones que las vinculadas a finalidades ambientales, agrícolas, forestales,

ganaderas, cinegéticas y todas las demás vinculadas a la gestión del Parque y de sus valores y a la utilización racional de los recursos naturales y del patrimonio cultural. Quedan prohibidas expresamente las instalaciones deportivas de tipo extensivo, como los campos de golf y similares y su oferta complementaria.

2. En relación con la posibilidad de la construcción de edificaciones destinadas a usos vinculados a la utilización racional de los recursos naturales, no se admitirán construcciones de nueva planta destinadas a vivienda.

3. En el interior del Parque la autorización de actuaciones específicas de interés público no puede implicar la edificación de viviendas de nueva planta, aunque sí se admiten las instalaciones propias para el servicio del Parque y el desarrollo de sus objetivos.

4. En cuanto a las nuevas segregaciones, deberán ajustarse a lo previsto en el apartado 2 del artículo 20 de la Ley estatal 6/1998 de Régimen del Suelo y Valoraciones.

Artículo 55

Características de las edificaciones, construcciones y cerramientos en función de cada zona

1. En las áreas de protección estricta y de conservación predominante queda prohibido cualquier tipo de nueva construcción.

2. En las áreas de conservación se admiten exclusivamente nuevas edificaciones para usos forestales, agrícolas o ganaderos, que no podrán superar la superficie de 250 m².

3. En las áreas de aprovechamientos condicionados a la conservación se admiten nuevas edificaciones para usos forestales, agrícolas, ganaderos y equipamientos compatibles con la preservación de los valores del Parque. El Plan Rector de Uso y Gestión concretará las superficies máximas en función de la tipología de la explotación, que no podrán superar los 500 m².

4. Las nuevas edificaciones respetarán las normas de estética tradicionales, que, como mínimo, serán: estructura modular, cubierta de azotea plana, superficie de los agujeros en su conjunto no superior al 30% de la superficie total de los macizos, ventanas rectangulares y acabados de los muros en enfoscado blanco o en piedra natural u otros materiales tradicionales integrados paisajísticamente. El Plan Rector de Uso y Gestión concretará el resto de previsiones en lo que a las normas estéticas se refiere; igualmente serán de aplicación las normas estéticas dictadas por el Consejo Insular y el Ayuntamiento siempre que no resulten contradictorias con las anteriores.

5. La ubicación y distribución de las edificaciones en la parcela deberán ser las de menor impacto visual y ambiental, conforme a un estudio de alternativas. La propuesta de ubicación definitiva deberá contar con el informe favorable de la administración del Parque.

6. La delimitación de las APT costeras en el Parque debe incorporarse al PRUG para asegurar una gestión correcta de las limitaciones de edificación de todo tipo derivadas de esta figura de protección territorial.

7. Para la obtención de la oportuna licencia de obras de construcción de edificaciones agrícolas, ganaderas y forestales, es necesaria la previa autorización por parte de la administración competente en la materia. Para obtener dicha autorización deberá redactarse el proyecto de explotación efectiva de la finca.

Artículo 56

Edificaciones existentes

1. Se establecen dos categorías para las edificaciones existentes a la entrada en vigor del PORN:

- a) las edificaciones tradicionales
- b) las edificaciones no tradicionales

2. Las edificaciones tradicionales existentes son aquellas de interés arquitectónico o paisajístico que corresponden a una estructura correcta de ocupación del territorio agrícola y forestal que conviene mantener, conservar, restaurar o mejorar, y que no se construyeron en contra de la normativa urbanística vigente en su momento.

3. A los efectos de fijar qué edificaciones existentes pueden ser consideradas como tradicionales, el Plan Rector de Uso y Gestión incorporará un catálogo detallado que las identifique. En las edificaciones que se incluyan en el mismo se aplicará lo previsto en el presente PORN y en todo caso se admite el uso de vivienda.

4. En las edificaciones tradicionales existentes, dado que resulta de interés general determinar los usos compatibles con su recuperación o mantenimiento que hagan viable su revitalización y la buena conservación y rentabilidad de la zona, previo informe favorable de la administración del Parque, se admite la ubicación de los usos terciarios siguientes, sin perjuicio del cumplimiento de las normativas territoriales, urbanísticas y ambientales vigentes en cada momento:

- vivienda y estancias turísticas de conformidad con lo previsto por el presente PORN.
- venta directa de productos agrarios, artesanales y tradicionales.
- merenderos, establecimientos de bebidas y áreas de picnic.
- alquiler de caballos y bicicletas.
- exhibiciones naturalistas, artesanales o etnológicas.

5. En las fincas con edificaciones tradicionales también se admiten usos de acampada en los términos fijados por el Plan Rector de Uso y Gestión. El mismo Plan Rector determinará para cada zona los límites de ocupación para aparcamientos y áreas de estancia, así como sus condiciones de ejecución material.

6. Todas las actividades quedan condicionadas al mantenimiento del buen estado de conservación de la propiedad de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del presente Plan.

7. Tanto en el caso de nuevos usos como en el de mejora de las condiciones de los usos actuales, las edificaciones tradicionales podrán ampliarse hasta un máximo del 50% del volumen existente, por motivos de higiene, mejoras o adaptaciones a nuevas finalidades, de forma integrada y respetuosa con la estética y estilo de la edificación tradicional, siempre en los límites fijados por el artículo 55 del Plan.

8. En lo que se refiere a las edificaciones construidas legalmente que no se incorporen al catálogo previsto en este artículo, se consideran disconformes a los efectos de lo regulado en el artículo 3 de la Ley 8/1988, de 1 de junio, de Edificios e Instalaciones fuera de Ordenación. El PRUG, según el área en que se ubiquen, fijará las condiciones medioambientales mínimas que el planeamiento municipal debe establecer de conformidad con lo previsto por el citado artículo 3 de la Ley 8/1988. En todo caso, podrán realizarse pequeñas, para mejorar la habitabilidad siempre que se integren en el volumen existente y no dañen los valores arquitectónicos de la edificación.

9. A las edificaciones construidas ilegalmente se les aplicará el artículo 2 de la ley 8/1988 de 1 de junio.

Artículo 57

Cerramientos de las fincas

1. Los cerramientos de las propiedades o parcelas, a excepción de los huertos, permitirán el paso de la fauna silvestre y deberán ser diáfanos e integrados paisajísticamente. Sólo se admitirán los de pared en seco, los de malla metálica ancha no inferior a 15 cm, o los que sean una combinación de los anteriores, así como los de pastor eléctrico o de setos vegetales. El Plan Rector de Uso y Gestión fijará su altura máxima total en función de la tipología de la explotación y la utilización en cada caso de soportes de madera o metálicos y otras características de los materiales y tipología del cerramiento.

2. El Plan Rector de Uso y Gestión deberá fijar, a través de una ordenanza estética elaborada de conformidad con lo informado por parte de la Comisión de Patrimonio del Consejo Insular, las condiciones completas relativas a los cerramientos.

Capítulo II

Otras actividades e infraestructuras

Artículo 58

Residuos

1. El Plan Rector de Uso y Gestión establecerá las medidas especiales en lo referente a las características de recogida de los residuos generados en el interior del Parque. Como regla general, los contenedores de residuos se ubicarán preferentemente en los lugares lo más cerca posible de los grandes productores y en las zonas de menor impacto visual.

2. Como criterio orientador de la planificación insular relativa a los residuos, se establece que en el periodo de un año desde la entrada en vigor de las presentes normas se implantará la recogida selectiva en el máximo número de fracciones legalmente previsto, incluida la fracción orgánica. Para reforzar este objetivo se llevarán a cabo campañas de sensibilización y promoción específicas para una mejor recogida y tratamiento de los residuos en el Parque.

Artículo 59

Fiestas y deportes

1. Queda prohibida la celebración de fiestas musicales y conciertos de carácter multitudinario en las playas y en el medio natural al aire libre. No se consideran fiestas sometidas a la anterior limitación aquellas que se celebren con carácter privado o familiar, en las casas existentes y en sus alrededores inmediatos.

2. No se admiten las actividades deportivas de competición o de entrenamiento que impliquen la emisión de ruidos o gases o alteren gravemente los valores ambientales del Parque, como las carreras de vehículos a motor. Las manifestaciones deportivas campo traviesa que no impliquen el uso de vehículos motorizados, como por ejemplo las carreras de *cross* o de orientación y las ciclistas todo-terreno, deberán contar con la previa autorización por parte de la administración del Parque.

Artículo 60

Señalización

La señalización utilizada para la identificación del Parque y la información y orientación de sus visitantes deberá ajustarse al libro de estilo aprobado por la

consejería competente en materia de medio ambiente. El resto de señalización existente en las carreteras y establecimientos, a excepción de las normalizadas por la legislación de tráfico, irán adaptándose progresivamente a los criterios del citado libro de estilo.

Artículo 61

Áreas de equipamientos

1. Se consideran áreas de equipamiento, para concentrar en ellas los usos e infraestructuras necesarios en el interior del Parque, la red viaria pública, aquellas que dispongan de este carácter en virtud del planeamiento general municipal y las que puedan ser determinadas por el Plan Rector de Uso y Gestión.

2. Los nuevos aparcamientos públicos en el interior del Parque se situarán siempre en las áreas de tratamiento específico delimitadas por el Plan Rector de Uso y Gestión. Los criterios de ocupación máxima, el tipo de cubiertas, la vegetación que se plante y la pavimentación se determinarán por el Plan Rector de Uso y Gestión en función de cada caso.

Artículo 62

Suministro energético

1. El suministro energético suficiente constituye una prioridad para la mejora de las condiciones de vida de la población residente en el Parque. De acuerdo con el carácter de parque y en el marco de las políticas de prevención del cambio climático, en especial tienen un trato preferente a efectos de inversión y subvenciones públicas los proyectos de suministro mediante energías limpias, sobre todo la solar, tanto fotovoltaica como térmica.

2. Las líneas eléctricas convencionales nuevas que puedan instalarse deberán ser soterradas y discurrir por debajo de caminos o arceles. En cualquier caso, la electrificación convencional soterrada necesita un estudio previo de alternativas limpias de energía que se adjuntará al proyecto remitido para su autorización.

3. No pueden crearse campos eólicos en el ámbito del Parque, si bien se permite el suministro individualizado a edificaciones, sometido en todo caso a informe previo de la administración del Parque.

Artículo 63

Tendidos aéreos y telecomunicaciones

1. Para minimizar el impacto de las líneas aéreas existentes en el Parque, el Plan Rector de Uso y Gestión establecerá las medidas que deben adoptarse en cada caso y gozará de una especial preferencia la instalación de mecanismos espantapájaros y anti-electrocución, así como el tratamiento preventivo contra incendios forestales.

2. Deberá establecerse un plan de soterramiento progresivo de los actuales tendidos telefónicos y eléctricos aéreos, con la finalidad de minimizar su impacto visual y ecológico. El Plan Rector de Uso y Gestión definirá los detalles y plazos del citado plan. Los nuevos tendidos de todo tipo tienen que ser soterrados de conformidad con los criterios que establezca el Plan Rector de Uso y Gestión.

3. Queda prohibida la instalación de nuevas antenas y repetidores de radiofrecuencia en el interior del Parque, a excepción de los de carácter doméstico y de servicios públicos y fuerzas de seguridad que no puedan ubicarse en lugares alternativos fuera del ámbito del Parque. En cuanto a sa Talaia, se realizará una labor de corrección de impactos a fin de concentrar y minimizar los puntos de emisión y redifusión. El Plan Rector de Uso y Gestión estudiará la posibilidad de concentrar las antenas y repetidores de radiofrecuencia existentes en el Parque a la entrada en vigor de las presentes normas en los soportes existentes en sa Talaia.

Artículo 64

Abastecimiento, depuración y consumo de agua

1. Las nuevas captaciones de aguas dentro del Parque se someten al régimen general vigente en cada momento. En toda caso, se tendrá que obtener previamente la autorización de la administración hidráulica, que deberá ajustarse a lo que establecen el Plan Hidrológico de las Islas Baleares y la normativa autonómica en vigor en materia de aguas en zonas clasificadas.

2. Las edificaciones ubicadas en el Parque deberán disponer de los elementos adecuados para la evacuación o el tratamiento de las aguas residuales, conteniendo un filtro biológico previo al vertido o infiltración en el terreno. No podrá otorgarse ninguna licencia de obra mayor por parte del ayuntamiento que no contenga la previsión de una solución adecuada a este problema y que no disponga de la previa autorización de la administración hidráulica prevista en la Ley de Aguas.

3. La instalación de procesos y técnicas de reutilización de las aguas residuales deberá ser objeto, según proceda, de asesoramiento y/o autorización de la consejería competente en materia de medio ambiente o en materia de agricultura, del Consejo Insular y del Ayuntamiento, e implicará un trato preferente en el momento de recibir ayudas en el marco de los planes y programas de gestión del Parque. Cualquier reutilización que afecte al dominio público hidráulico requerirá la previa autorización de la administración hidráulica.

4. Podrá autorizarse la construcción de depósitos de agua con fines agrícolas o ganaderos y para la lucha contra los incendios forestales, pero no la de piscinas. Por tanto, únicamente podrán autorizarse los depósitos previstos por el Plan Especial de Incendios y los de uso agrícola y ganadero en explotaciones agrarias cuya actividad sea justificada con el correspondiente proyecto técnico.

Artículo 65

Red viaria

1. Los proyectos de acondicionamiento o mejora de la red viaria, tanto municipal, insular como autonómica, en el interior del Parque, se elaborarán considerando el carácter protegido de este espacio, intentado reducir en la medida de lo posible los impactos generados y deberán contemplar arbolado de alineación con especies autóctonas y, cuando sea viable, carriles para bicicletas y peatones.

2. El Plan Rector de Uso y Gestión diseñará una red viaria de recorrido y visita para peatones, caballos y ciclistas, para hacer compatibles estos usos con el respeto y la integridad de las propiedades, permitiendo el acceso a los lugares costeros y a otros puntos singularmente valiosos en lo que a paisaje y patrimonio cultural y etnológico se refiere. Estas infraestructuras de visita se realizarán sobre viales de carácter público sin perjuicio que, mediante convenio, se puedan realizar sobre viales de titularidad privada. En este último caso, se podrán prever las medidas compensatorias que se consideren convenientes.

3. No podrán abrirse nuevas carreteras ni rondas en el interior del Parque. En cuanto a los nuevos caminos y viales, éstos quedan supeditados a lo que prevea el Plan Rector de Uso y Gestión y a la aprobación del inventario de caminos públicos y privados del Parque previsto en el artículo 49.2.

TÍTULO QUINTO

PROMOCION SOCIOECONOMICA EN LAS AREAS DECONSERVACION,

EN LAS DE APROVECHAMIENTOS CONDICIONADOS A LA CONSERVACION Y EN LAS AREAS DE CONSERVACION PREDOMINANTE

Artículo 66

Promoción socioeconómica en las áreas de conservación y en las áreas de aprovechamientos condicionados a la conservación

1. La promoción de medidas de carácter socioeconómico en el medio rural forma parte de las determinaciones del presente Plan y las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, implantarán o facilitarán todas las medidas de desarrollo sostenible que sean posibles.

2. Los servicios de visita, hospedaje y los demás usos de ocio citados en este Plan se consideran prioritarios para la diversificación de rentas y el desarrollo rural. Los agricultores y propietarios de terrenos, y sus asociaciones, incluidos en las áreas de conservación y en las áreas de aprovechamientos condicionados a la conservación, tendrán prioridad para la explotación y concesión de los servicios que en ellas se ubiquen y que no sean ejecutados directamente por las administraciones públicas.

3. La consejería competente en materia de medio ambiente promoverá el uso y difusión de un distintivo de calidad, que podrá utilizarse en los productos o actividades agrarias, industriales, comerciales o de servicios relacionadas con la conservación y el desarrollo sostenible de dichas áreas. El uso de este distintivo se limita a los casos expresamente autorizados por el Gobierno de las Illes Balears. Deberá promoverse la presencia de estos productores en los mercados y ferias con el objeto de facilitar la difusión de su producción.

4. Se crea el Registro de entidades colaboradoras al que pueden inscribirse todas las organizaciones no lucrativas de la zona que deseen colaborar en el desarrollo de las iniciativas de conservación que se lleven a cabo en la zona. La consejería competente en materia de medio ambiente establecerá los mecanismos de colaboración con las mismas para una mayor efectividad de las iniciativas pertinentes.

Artículo 67

Promoción socioeconómica en las áreas de conservación predominante

1. Salvo el caso de los islotes, donde resulta prioritaria su recuperación ecológica, la promoción de medidas de carácter socioeconómico en estas zonas debe intentar potenciar la silvicultura, tanto con la finalidad de obtener rentas como para prevenir los incendios forestales.

2. En la medida que sea compatible con el carácter de protección de esta zona de conservación predominante, se aplicará lo previsto en el artículo 66 para las áreas de conservación y las áreas de aprovechamientos condicionados a la conservación.

TÍTULO SEXTO

ACTUACIONES QUE DEBEN SOMETERSE AL PROCEDIMIENTO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 68

Actividades que requieren una Evaluación de Impacto Ambiental

1. Además de las dispuestas por la legislación vigente en materia de impacto ambiental, de conformidad con el artículo 4.4.e. de la Ley estatal 4/1989 deberán ser objeto de un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, con el contenido expresado por el Decreto 4/1986, de 23 de enero, de Implantación y Regulación de los Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental, o legislación substitutoria, las siguientes actuaciones cuando puedan autorizarse en las diferentes áreas del Parque:

- Planes de ordenación del litoral.
- Obras e infraestructuras hidráulicas de cualquier tipo, incluida la instalación y ampliación de plantas potabilizadoras y desalinizadoras en el marco de lo previsto en el artículo 27.
- Tendidos eléctricos, telefónicos o similares e instalaciones de telecomunicación.
- Planes de restauración de canteras y extracciones de arena.
- Proyectos de suministro energético con generación por combustibles fósiles.

2. En el marco de la normativa señalada, se tramitarán los proyectos a los efectos de que puedan ser exonerados de la obligación de realizar un estudio de impacto ambiental simplificado en los casos siguientes:

- Cambio de uso de las edificaciones y construcciones existentes.
- Construcciones anejas a explotaciones agrícolas y ganaderas.

Disposición adicional primera

En defecto de legislación y normativa autonómica de aplicación, las infracciones del régimen de protección establecido en el presente Plan así como de los planes derivados del mismo deberán sancionarse de conformidad con las disposiciones del título sexto de la Ley estatal 4/1989, de 27 de marzo.

Disposición adicional segunda

1. En aplicación del artículo 5 de la Ley estatal 4/1989, el planeamiento territorial y urbanístico tanto insular como municipal deberá adecuarse a las disposiciones contenidas en este Plan e incluirán medidas específicas de protección y conservación del Parque y, en su caso, fijarán zonas limítrofes de protección tanto paisajísticas como ambientales.

2. Como consecuencia del citado artículo 5, apartado 2, de la Ley 4/1989, en tanto no se lleve a cabo esta adaptación del planeamiento general municipal, las determinaciones del PORN deben aplicarse en todo caso y prevalecen por encima de los instrumentos de ordenación territorial o física existentes, independientemente del rango de su norma de aprobación.

3. El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de cala d'Hort, cap Llentrisca, sa Talaia, será plenamente obligatorio y ejecutivo a partir del momento de su entrada en vigor y sus disposiciones tendrán el carácter de vinculantes tanto para las administraciones públicas como para los particulares y las entidades y empresas públicas o privadas.

Disposición adicional tercera

1. En el ámbito del Parque, en ningún caso se podrán realizar obras amparadas por licencias otorgadas sin contar con el informe favorable de la consejería competente en medio ambiente previsto en el artículo 7 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres o sin autorización o el informe preceptivo de la Comisión Insular de Urbanismo, si se trata de suelo rústico

2. Con el fin de que la administración competente inicie el correspondiente expediente de caducidad, se suspenden, dentro del ámbito del Parque, los efectos de las licencias urbanísticas a las que haya transcurrido el plazo para finalizar las obras sin que éstas se hayan iniciado. A estos efectos, si la licencia no especificase el citado plazo se entenderá que éste es de 24 meses a contar desde la fecha de concesión de la licencia.

2. Las parcelas segregadas con posterioridad a la Orden de 4 de agosto de 1999, de protección cautelar del área de cala d'Hort de Sant Josep de sa Talaia (Ibiza) y de inicio del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, no son edificables de nueva planta para ningún uso.

Disposición adicional cuarta

Las intervenciones que afecten a bienes de interés cultural o a cualquier indicio de existencia de patrimonio etnológico y arqueológico deben ser autorizadas por la Comisión del Patrimonio Históricoartístico del Consejo Insular de Ibiza y Formentera. De acuerdo con las propuestas formuladas por esta Comisión, el Plan Rector de Uso y Gestión determinará las condiciones específicas medioambientales de protección cautelar del patrimonio etnológico y arqueológico existente en el Parque de acuerdo con lo previsto en el artículo 50, todo ello sin perjuicio del resto de facultades derivadas de la atribución competencial al Consejo Insular en materia de conservación del patrimonio cultural.

Disposición adicional quinta

1. Mientas no se cree un registro de entidades colaboradoras en el ámbito de la comunidad autónoma, se crea un registro específico para el Parque Natural de cala d'Hort, cap Llentrisca, sa Talaia, donde pueden inscribirse las organizaciones sin ánimo de lucro que quieran cooperar en la consecución de las finalidades del Parque. Estas entidades tendrán representación en la Junta Rectora del Parque en cada momento que se establezca, con un mínimo de dos representantes.

2. Una vez creado el Registro de entidades colaboradoras, de custodia o de conservación de la comunidad autónoma de las Illes Balears, las entidades inscritas en el registro del Parque se inscribirán de oficio en el nuevo registro, cancelándose en ese momento el registro provisional previsto en esta disposición.

Disposición adicional sexta

Con el fin de alcanzar los objetivos de mejora y fomento de la conservación de los valores de este espacio natural protegido, la Consejería de Medio Ambiente divulgará entre los propietarios de los terrenos que se incluyen en el mismo los beneficios fiscales y otras ayudas y subvenciones a los que tengan derecho en cada momento.

Disposición transitoria única

Las viviendas en construcción en el momento de la entrada en vigor del presente Plan y que tengan licencia otorgada legalmente, una vez finalizada la obra, se considerarán disconformes en los términos previstos en el artículo 3 de la Ley 8/1988, de 1 de junio, de Edificios e Instalaciones fuera de Ordenación, y se les aplicará lo que prevea para estas edificaciones el Plan Rector de Uso y Gestión y el planeamiento municipal que debe recoger necesariamente las previsiones contenidas en este Plan.

Disposición final

El presente Plan entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

— o —

CONSEJERÍA DE BIENESTAR SOCIAL

Núm. 3612

Orden de la Consejera de Bienestar Social por la que se regulan y convocan ayudas para la adquisición de productos de primera necesidad, gestionadas por el Instituto Balear de Asuntos Sociales

La Constitución Española, en el artículo 148.1.20, atribuye a las comunidades autónomas la posibilidad de asumir competencias en materia de asistencia social. En este sentido, el Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, en su artículo 10.14, establece que la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares tiene competencia exclusiva en la acción y en bienestar sociales.

Por otro lado, el artículo 51 del Decreto 66/1999, de 4 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Sistema Balear de Servicios Sociales, establece que las distintas administraciones de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares podrán establecer ayudas que complementen el sistema balear de servicios sociales y que las prestaciones económicas de carácter social son compatibles con las del sistema de la Seguridad Social. Además, según el artículo 53 del mencionado Decreto, las personas físicas podrán ser beneficiarias de estas prestaciones económicas.

Teniendo en cuenta la situación de necesidad de las personas menos favorecidas de nuestra comunidad autónoma y con la finalidad de contribuir a que estas personas puedan cubrir sus necesidades básicas, esta Consejería ha decidido otorgarles una ayuda individual dirigida a la adquisición de productos de primera necesidad.

Per todo ello, visto lo que disponen la Ley 1/1986, de 5 de febrero, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares; la Ley de Presupuestos Generales para el año 2001; el Decreto 77/201, de 1 de junio y la Orden de la Consejera de Bienestar Social de 29 de mayo de 2001, por la que se regula la concesión de subvenciones de la Consejería de Bienestar Social, y después del informe de los servicios jurídicos de esta Consejería, y haciendo uso de las facultades atribuidas por la Ley 4/2001, de 14 de marzo, del Gobierno de las Islas Baleares, dicto la siguiente:

ORDEN

Artículo 1

Esta Orden tiene por objeto regular y convocar una ayuda, gestionada por

el Instituto Balear de Asuntos Sociales, para la adquisición de productos de primera necesidad dirigida a personas que tengan ingresos anuales per cápita de la unidad familiar inferiores a la cantidad de 3.606,07 Euros y puedan demostrarlo a 1 de diciembre de 2001 y que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2.

La cantidad máxima que se destina a esta ayuda es de 1.712.884,20 Euros con cargo a la partida presupuestaria 75101/314A01/48000/00 de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para el año 2002.

En el supuesto de que el importe de las solicitudes de ayudas sea superior a la cantidad máxima fijada en esta Orden, el criterio que se seguirá es el del orden riguroso de presentación de las solicitudes, hasta a cubrir la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 2

Podrán solicitar la ayuda regulada en esta Orden las personas físicas mayores de 65 años y las personas con discapacidad con un grado de minusvalía superior o igual al 65%, residentes en las Islas Baleares, que tengan unos ingresos anuales inferiores a la cantidad de 3.606,07 Euros.

El importe individual de la ayuda será de 180,30 Euros (30.000 PTA). Esta cantidad será otorgada por el IBAS, mediante la colaboración de la entidad Colonya Caixa Pollença, la cual ha sido seleccionada entre las entidades bancarias y las cajas de ahorros que desarrollan sus actividades en las Islas Baleares mediante una convocatoria pública. Esta entidad entregará una tarjeta bancaria de crédito a los beneficiarios de la ayuda con la que éstos podrán adquirir productos de primera necesidad en los establecimientos comerciales que tengan a su disposición las terminales electrónicas pertinentes. Todo ello de conformidad con lo que establece el artículo 38 del Decreto 77/2001, de 1 de junio, de desarrollo de determinados aspectos de la Ley de Finanzas y de las Leyes de Presupuestos Generales de las Islas Baleares, que prevé la posibilidad de que el libramiento y la distribución de los fondos públicos a los beneficiarios de subvenciones o ayudas se efectúe mediante una entidad colaboradora.

Artículo 3

Las personas interesadas deberán presentar la solicitud en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de esta Orden en el BOIB, en el registro del Instituto Balear de Asuntos Sociales o en cualquiera de los centros dependientes de este Instituto. Además, se podrán presentar en los lugares que prevé el apartado 4 del artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Artículo 4

Con la solicitud de la ayuda deberá acompañarse la siguiente documentación:

- 1) Fotocopia compulsada del DNI del solicitante de la ayuda y, en su caso, del su representante legal, así como del documento que acredite la representación.
- 2) Fotocopia compulsada de la última declaración del IRPF o certificación acreditativa de no estar obligado a presentar la declaración.
- 3) Certificado de convivencia de los miembros de la unidad de convivencia.
- 4) Certificado de residencia o empadronamiento en vigor.

Cuando el peticionario sea beneficiario de cualquier ayuda económica gestionada por el IBAS, y en el expediente se acredite que reúne los requisitos establecidos en esta Orden, será suficiente la alegación de esta circunstancia, sin que sea necesaria la aportación de ninguna otra documentación con el impreso de solicitud.

Artículo 5

La directora gerente del IBAS resolverá el procedimiento concediendo o denegando la ayuda solicitada.

El plazo máximo para resolver los expedientes será de 3 meses, a contar desde el día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud. Transcurrido el plazo máximo anteriormente citado sin que se haya dictado y notificado la resolución, la solicitud se podrá entender denegada.

Artículo 6

Los servicios técnicos del IBAS examinarán las solicitudes y la documentación acompañada. Si la solicitud tiene algún defecto, o no se adjunta toda la documentación señalada en el artículo 4 de esta Orden, se requerirá al peticionario para que subsane el defecto o aporte la documentación en el plazo de diez días hábiles. Debe advertirse que, una vez transcurrido este plazo sin que se haya hecho la subsanación, se considerará que el peticionario ha desistido de su petición, mediante la oportuna resolución.

Una vez evaluadas las solicitudes por los servicios técnicos del IBAS, éstos elevarán un informe al jefe del Servicio de Prestaciones, el cual, recibido este informe, elevará una propuesta de resolución a la directora gerente para que